

REPÚBLICA DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN JEFATURAL**Surquillo, 18 de DICIEMBRE de 2024**VISTOS:**

La Resolución de Gerencia General N° 000212-2024-GG/INEN, de la Gerencia General; Carta S/N, presentada por el servidor Jaime Hernán Gonzáles Rodríguez; y, el Informe N° 1937 -2024-OAJ/INEN, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28748, se crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante, INEN), con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía económica, financiera, administrativa y normativa, adscrito al sector Salud, constituyendo Pliego Presupuestal, calificado como Organismo Público Ejecutor en concordancia con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y sus modificatorias;

Que, por Decreto Supremo N° 001-2007-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 11 de enero del 2007, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas (en adelante, ROF - INEN), estableciéndose su competencia, funciones generales y estructura orgánica del Instituto, así como las funciones de sus diferentes Órganos y Unidades Orgánicas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del mismo texto normativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221° del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del citado dispositivo legal;

Que, evaluado el recurso de apelación presentado por el servidor, se advierte que este cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124° y 221° y ha sido presentado dentro del plazo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, teniendo en consideración que la Resolución de Gerencia General N° 212-2024-GG/INEN ha sido notificada

el 17 de octubre de 2024 y el recurso ha sido interpuesto el 08 de noviembre de 2024; por lo que, corresponde su trámite y resolución respectiva;



Que, en relación al órgano competente para resolver el presente recurso, la Directiva, no precisa el procedimiento que debe seguir el administrado en caso sea denegado el beneficio de defensa y asesoría legal, sin embargo, en su Segunda Disposición Complementaria Final, señala que, en todo aspecto no previsto en la citada Directiva, se aplica de manera supletoria las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG;



Que, en ese sentido, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, a través del Informe Técnico N° 647-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 10 de mayo de 2019, ha señalado que cuando el titular de la entidad deniega el pedido de beneficio de defensa y asesoría legal, el servidor afectado podría impugnar dicha decisión mediante los recursos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, ello en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva. En el caso del recurso de apelación, las entidades públicas deberán de verificar en sus instrumentos de gestión la existencia o no del superior jerárquico inmediato de quien emitió el acto administrativo impugnado;



Que, en virtud de lo establecido en el artículo 10° del ROF - INEN, la Gerencia General depende de la Jefatura del INEN;

Que, en ese sentido, habiéndose emitido el acto resolutorio que deniega el pedido de defensa y asesoría legal, por parte de la Gerencia General, corresponde que el recurso de apelación sea resuelto por la Jefatura del INEN, al ser el superior jerárquico inmediato del Gerente General;

Que, en relación al fondo del asunto, la Resolución de Gerencia General N° 000212-2024-GG/INEN rechaza la solicitud de defensa legal al servidor Jaime Hernán Gonzáles Rodríguez (en adelante, el recurrente) argumentando que la presunta falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y descrita en el Informe de Precalificación N° 000160-2024-STPAD/INEN, no se encuentra dentro de los alcances de los sub numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5° de la Directiva; toda vez que los hechos materia de investigación en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, no guardan relación alguna con las funciones descritas en el Manual de Organización y Funciones del INEN, y en los Informes N° 000774-2024-OIMS-OGA/INEN y N° 502-2024-SVIE-UFSG-OIMS/INEN, es decir, no constituyen una conducta que se ajuste a las funciones establecidas en dicho instrumento de gestión del INEN y en los informes de la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Ingeniería Mantenimiento y Servicios, y del Servicio de Vigilancia Interna y Externa, que debe desempeñar el servidor Jaime Hernán Gonzales Rodríguez; por lo que no son compatibles o no pueden entenderse como una acción, omisión o decisión dentro del ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad derivadas del ejercicio de la función pública; por lo tanto, de la revisión de la solicitud de beneficio de defensa legal con Expediente N° ATDUF20240020623, y de sus anexos, del Informe N° 001108-2024-UF-GRH/INEN de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, así como de las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del INEN, y de los Informes antes mencionados, se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el segundo párrafo del numeral 6.1; del literal b) del numeral 6.2; y parte del literal a), del numeral 6.3 del artículo 6° de la Directiva, que exigen que los hechos imputados estén relacionada al ejercicio regular de funciones. En ese sentido la solicitud presentada por el servidor Jaime Hernán Gonzales Rodríguez deviene de improcedente;

Que, el recurrente interpone el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución de Gerencia General N° 000212-2024-GG/INEN argumentando que: i. El procedimiento administrativo disciplinario (PAD) ha sido instaurado en su condición de Técnico Asistencial de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicio del INEN; por tanto, los hechos imputados están referidos y estrictamente vinculados a sus funciones, lo que se condice en el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 0040-2014-PCM; ii. En el expediente del PAD está probado que registró el ingreso y salida de su centro de trabajo, lo que acredita indubitablemente que el día 24.01.2024, laboró y ejecutó sus labores; iii. La negativa de la Entidad de que el PAD se circunscribe al ámbito de sus funciones, constituye una declinatoria tácita de la Entidad para procesarlo y sancionarlo, debiendo abstenerse de conocer los hechos, por carecer de competencia; iv. La Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.4,

establece que la omisión de los requisitos exigidos en el numeral 6.3 (requisitos de admisibilidad de la solicitud) son pasibles de subsanación, debiendo la Entidad cumplir con requerir al solicitante la subsanación dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles. En base a dicha norma, reitera que los hechos imputados en el expediente PAD están vinculados al ejercicio regular de sus funciones; v. La Autoridad, al afirmar que el recurrente habría efectuado un ejercicio irregular de funciones, basándose en pruebas creadas con posterioridad a la imputación de cargos, está adelantando opinión sobre un proceso que está pendiente de resolver y en el que la función de expedir pronunciamiento recae exactamente en la misma persona; vi. Por último, el recurrente señala que se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, el debido procedimiento, la motivación adecuada, y que se ha incurrido en un adelanto de opinión y creación de pruebas; motivo por el cual solicita la nulidad del acto recurrido;

Que, el punto controvertido es determinar si corresponde conceder el beneficio de defensa y asesoría legal al recurrente atendiendo a que mediante la Resolución de Gerencia General N° 000212-2024-GG/INEN, la Gerencia General la declaró improcedente;

Que, en ese sentido, es importante recordar el marco normativo que regula el beneficio de defensa y asesoría legal. Así, a través del literal l) del artículo 35° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se reconoce el derecho individual del servidor civil de contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesoría, a que se refiere el literal l) del artículo 35° de la indicada Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles" (en adelante, la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afin a los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos; asimismo, se precisa que, de considerar procedente la solicitud, la misma se formaliza mediante resolución del Titular de la entidad indicando expresamente la procedencia o no de la autorización del otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la Directiva exige que: *"Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el **ejercicio regular** de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, derivadas del ejercicio de la función pública"*; (resaltado es nuestro), con lo cual es notorio que se requiere que la conducta del servidor o ex servidor corresponda al ejercicio regular de sus funciones o actividades en pleno ejercicio de la función pública;

Que, el numeral 5.1.1 del artículo 5° de la Directiva, define al "ejercicio regular de funciones" como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también a la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores; por su parte, en el numeral 5.1.2 se define el concepto "bajo

criterios de gestión en su oportunidad”, como aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado, asimismo se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública;

Que, el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Directiva, establece como causal de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría, que los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, en el caso concreto, se observa que el PAD se inicia contra el recurrente en su calidad de técnico asistencial de la Unidad Funcional de Servicios Generales – Servicio de Vigilancia, adscrito a la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios del INEN, imputándosele el haber facilitado, el 24 de enero de 2024, el ingreso de personas no autorizadas y ajenas a las instalaciones del Departamento de Farmacia, ubicado en el noveno piso, del INEN. Sin tener en cuenta que, dicho ambiente, que está destinado a la preparación de citostáticos, constituye un área restringida, cuyo acceso está estrictamente prohibido para personas no autorizadas y, especialmente, para quienes no forman parte del INEN. Además, el personal autorizado para ingresar a esta área debe cumplir con rigurosos protocolos de bioseguridad, con el fin de prevenir cualquier riesgo de contaminación;

Que, de la sola lectura de la imputación, se desprende que el ingreso de personas externas al INEN en áreas restringidas, por razones de seguridad, se tratan de actuaciones distintas al ejercicio regular de funciones del cargo de técnico asistencial de la Unidad Funcional de Servicios Generales – Servicio de Vigilancia (vigilante); es decir, esas presuntas actuaciones no constituyen los fines propios de la función pública; por ende, no concuerdan con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° de la Directiva;

Que, en consecuencia, no se evidencia que los hechos imputados en el PAD estén estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública; pensar lo contrario sería admitir que el permitir el acceso a áreas restringidas del INEN, a terceros externos a la institución, constituyen actuaciones que guardan armonía con la función del cargo de técnico asistencial (vigilante), y con los fines que debe perseguir la Administración Pública;

Que, respecto a los alegatos formulados por el recurrente, estos deben ser desestimados por las siguientes razones: i. El hecho de que se haya iniciado un PAD no implica que los hechos imputados estén relacionados con el ejercicio de funciones regulares; ii. El hecho de que los hechos ocurrieran durante la jornada laboral no significa que estos se hayan realizado en el marco del ejercicio de funciones regulares; iii. El procedimiento para el otorgamiento del beneficio de defensa pública es independiente del PAD, por lo que la denegatoria de dicho beneficio no supone una renuncia a la potestad disciplinaria de la Entidad; iv. El numeral 6.4 de la Directiva no es aplicable al presente caso, ya que la declaratoria de improcedencia no se basa en la falta de subsanación de un requisito, sino en el incumplimiento de una condición: que los hechos imputados estén vinculados al ejercicio regular de las funciones; v. La Resolución impugnada no constituye un adelanto de opinión respecto del PAD pendiente de resolver, ya que no se pronuncia sobre la responsabilidad administrativa del recurrente. Asimismo, no se basa en pruebas creadas, sino en informes remitidos por las unidades funcionales de la Entidad; vi. Finalmente, no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, el debido procedimiento ni la motivación adecuada; tampoco se ha incurrido en un adelanto de opinión o creación de pruebas, ya que la evaluación se limita a determinar si, según la imputación, se cumple una de las condiciones para el otorgamiento del beneficio de defensa legal;

Contando con los vistos buenos de la Sub Jefatura Institucional, Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica; con las facultades conferidas en el ROF - INEN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-SA, y de conformidad con la Resolución Suprema N° 016-2022-SA;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el servidor Jaime Hernán Gonzáles Rodríguez contra la Resolución de Gerencia General N° 212-2024-GG/INEN, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Plataforma Única del Estado Peruano (www.gob.pe), y en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

MG. FRANCISCO E.M. BERROSPI ESPINOZA

Jefe Institucional

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas



